

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandada	Amauri Pastrana Álvarez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021-00606 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara nulidad

EL 4 de mayo de la presente anualidad, el Despacho advirtió que se había inscrito en el Registro Nacional de Emplazados a AMAURI PASTRANA ALVAREZ y no a YENNI DE JESÚS MARTÍNEZ RAMOS, por lo cual en aras de sanear la situación procedió a ordenar nuevamente la inscripción en dicho registro de la demandada MARTINEZ RAMOS.

Posteriormente por auto del 14 de junio, se nombró nuevamente curadora de la señora YENNI DE JESÚS MARTÍNEZ RAMOS a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

El 15 del mismo mes, el Juzgado por error en el conteo de los términos con los que contaba la curadora para pronunciarse nuevamente sobre el proceso, procedió a seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, advierte el Despacho que existe una causal de nulidad originada en el auto que siguió adelante con la ejecución, que precisamente invalida la misma, por lo que se procede a decretarla en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades en el marco de un proceso, son aquellas irregularidades que se presentan y vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo

que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

En efecto, la nulidad es una figura procesal que no tiene como fin únicamente el aspecto formalista, sino que, su objeto radica en la prevención de trámite inocuos y sin fundamento. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de stirpe constitucional. La finalidad de aquellas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.¹

La nulidad tiene su génesis en el **Art. 29 de la Constitución Nacional**, que habla del Debido Proceso, según la cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, y para el efecto el Código General del Proceso reglamenta todo lo relacionado con las nulidades, las cuales están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El principio de ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD, consiste en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”. Así el artículo 133 del C. G. del P. establece que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”* y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho Código establece.

La tradición procesal civil ha considerado como causales de nulidad, la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp 7350.

Estas hipótesis tienen lugar cuando dentro del curso del proceso no se les permite a las partes intervinientes hacer uso de la facultad de solicitar pruebas, presentar sus alegatos o sustentar un recurso, las cuales son garantías esenciales de nuestra sistemática procesal, toda vez que tales momentos están vinculados indisolublemente al debido proceso y al derecho a la defensa, en razón a la trascendental incidencia de dicha posibilidad en el desarrollo de la actividad de cada una de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006).

Las aludidas nulidades pueden armonizarse con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”, y es que al buscar las nulidades procesales la preservación de un debido proceso, es evidente que la decisión donde se hayan omitido tales oportunidades no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso, que es precisamente el mandato del precepto normativo citado, ninguna duda existe sobre la posibilidad que tiene las partes de participar activamente en las etapas del proceso, ejerciendo sus facultades en el tiempo y forma prevista en la ley.

El profesor López Blanco hace referencia a estas causales de nulidad en los siguientes términos: *“Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 que se enuncian así: “Cuando se omiten las oportunidades*

para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”.

Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho o solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual que si se les suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba”²

En el asunto bajo estudio, es claro que la actuación del Despacho desconoció la garantía de la defensa del demandado al cercenársele su derecho a solicitar las pruebas que considere pertinentes dentro del posible memorial que envíe su curadora contestando a la demanda, y eventualmente su derecho a presentar alegatos de conclusión, es por ello que en aras de garantizar los principios al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, resulta forzoso declarar la nulidad del auto proferido el 15 de junio del presente año mediante el cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución, quedando en consecuencia sin valor alguno el auto emitido en la misma fecha, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, por sustracción de materia, y en su lugar continuar con el trámite correspondiente en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 15 de junio de 2022, por haberse configurado las causales previstas en los numeral 5° y 6° del Art. 133 del C. G. P., conforme lo argumentado en la parte motiva.

En consecuencia, queda sin valor alguno el auto emitido en la misma fecha, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, por sustracción de materia.

² LÓPEZ B, Hernán F. Código general del proceso parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.950

Segundo: CONTINUAR el trámite respectivo en el presente asunto, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

9.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1acae052d18090c1a752199dec42f1183cb99ce611a6e4258ff4e50828c25c7**

Documento generado en 17/06/2022 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>